



Fecha:	29 de octubre de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-----------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

<p><b>PUNTO 1.-</b></p> <p><b>ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:</b> Confirmación de la inexistencia de la información.</p> <p><b>NÚMERO DE FOLIOS:</b> 1100400036119</p>
--



**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 8195/19

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Información solicitada en versión pública al Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. (...) con los sellos y firmas de los responsables del área responsable de operar el movimiento de personal en el propio Tecnológico Nacional de México (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública), Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo Instituto Tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública), todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la relación de los participantes en el concurso indicando los lugares y fechas en que se practicaron las pruebas de evaluación, así como los procedimientos y pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de dichos aspirantes, incluyendo el nombre de los jurados designados para realizar dicha evaluación. E indicar el número de trabajadores que participaron en dicho proceso de promoción y/o concurso; así como la convocatoria emitida para dicho proceso con sello oficial y firma autógrafa del director del Instituto Tecnológico de Chetumal."*(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*"En relación al **Instituto Tecnológico de Chetumal**:*

- Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento **(1 HOJA)**, a favor de la C. (...) Te. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio)**. No omito manifestarle que dicha documental se encuentra en trámite de firmas y sellos.
- Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de la Relación de Constancias de Nombramiento **(1 HOJA)**, enviadas a trámite al Tecnológico Nacional de México. Se



proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(RFC, CURP)**

- Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada del dictamen favorable (1 HOJA)
- Adjunto como **ANEXO 4** copia simple digitalizada de relación de los participantes en el concurso (1 HOJA). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (Nombre de los No promovidos)
- Adjunto como **ANEXO 5** copia simple digitalizada de la Convocatoria No. 04/2018 **(1 HOJA)**
- Ahora bien, respecto a los **lugares y fechas en que se practicaron las pruebas de los procedimientos y pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de dichos aspirantes, incluyendo el nombre de los jurados designados para realizar dicha evaluación**, le informo que no existe ninguna documental que avale lo solicitado, toda vez, que la convocatoria en donde se llevó a cabo el movimiento de personal de la C. (...), es una convocatoria cerrada, mismo que se llevó a cabo de acuerdo Reglamento Interior de Trabajo de los Institutos Tecnológicos vigente. Por lo tanto, dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”
- Respecto al número de número de trabajadores que participaron en dicho proceso de promoción y/o concurso, le indico que fueron 9 trabajadores.”(SIC)

**III. Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“Remito el desahogo a la prevención del recurso de revisión RRA 8195/19, para conocimiento de la Unidad de Transparencia.”(SIC)



IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 8195/19** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. El **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

**"PRIMERO:**

1. *En la respuesta inicial se proporcionó la Constancia de Nombramiento a favor de la C. (...), dicha documental es la que obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, al momento de dar contestación a la solicitud además se hizo del conocimiento del ciudadano peticionario que dichas documentales se encuentran en trámite de firmas y sellos. Asimismo, le indico que se proporcionó una versión pública de las documentales en cita eliminando lo correspondiente a datos personales entre los cuales destacan el nombre de la persona sustituida, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Es importante señalar que el hoy recurrente alude a una fecha que no existe en la Constancia de Nombramiento, ya que el menciona que la Constancia de nombramiento fue expedida el 28 de abril de 2010, y esto no es así, debido a que fue elaborada el 24 de abril de 2018.*
2. *El dictamen que se proporcionó es la documental que da respuesta a lo solicitado. Es necesario precisar que el recurrente alude a un "Formato oficial autorizado y normado por el TecNM del Documento del Proceso de Promoción para el Personal Docente de los Institutos Tecnológicos de 2018"; y para el caso que hoy nos ocupa la información versa sobre concurso cerrado cuyo procedimiento se encuentra previamente establecido en el artículo 134 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos, en este sentido no ha lugar a la pretensión impugnada.*
3. *Como ya quedo señalado en la respuesta inicial se dio cabal cumplimiento a la relación de participantes en el concurso y se proporcionó versión publica de la documental en cita. como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (Nombre de los No promovidos).*
4. *En este orden de ideas le indico que no es posible proporcionar los nombres de los no promovidos toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ahora bien, el hoy recurrente sigue haciendo alusión*



*al Proceso de promoción Docente 2019, y el caso que hoy nos ocupa es un concurso cerrado celebrado en el Instituto Tecnológico de Chetumal.*

5. *Ahora bien, respecto a los lugares y fechas en que se practicaron las pruebas de los procedimientos y pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de dichos aspirantes, incluyendo el nombre de los jurados designados para realizar dicha evaluación, le informo que no existe ninguna documental que avale lo solicitado, toda vez, que la convocatoria en donde se llevó a cabo el movimiento de personal de la C. (...), es una convocatoria cerrada, mismo que se llevó a cabo de acuerdo Reglamento Interior de Trabajo de los Institutos Tecnológicos vigente. Por lo tanto, dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"*
6. *Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Convocatoria No. 04/2018. (1 HOJA). Es importante señalar que derivado de esta en su dictamen aparece como Favorecida, toda vez que este movimiento fue derivado de un procedimiento escalafonario generado por la convocatoria en cita."(SIC)*

**VI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 8195/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

*"MODIFICA la respuesta de SEP-Tecnológico Nacional de México y se le instruye a efecto de que:*

- Conceda el acceso a la Convocatoria Cerrada, numero 04/2018, publicada el dia ocho de enero de dos mil dieciocho, y mediante la cual ocupó la plaza y categoria de Profesor de carrera E.S. "B" E3815 la C. (...), como se hace referencia en el Dictamen de promovida entregado.*
- Conceda el acceso a ta Constancia de Nombramiento de la C. (...) en versión pública en la que esté visible la información correspondiente a la persona sustituida que ocupaba la plaza con anterioridad al nombramiento de la profesora referida.*



• Realice el procedimiento indicado en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con respecto a la clasificación de los nombres de los profesores con el estado de no promovido. exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales se actualiza la clasificación con fundamento en el 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos con un criterio de interpretación amplio, tendente a localizar una expresión documental, como pueden ser los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora, y los proporcione al particular con el fin de que tenga conocimiento del lugar y fecha de aplicación de pruebas de los procedimientos y las pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes. En caso de no contar con dicha información, deberá de fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con ella, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 8195/19** emitida por el Pleno del **INAI al Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

- “Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la Convocatoria No. 04/2018. **(1 HOJA)**
- Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento **(1 HOJA)**, a favor de la C. (...). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio)**. No omito manifestarle que dicha documental se encuentra en trámite de firmas y sellos.
- Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada de los participantes de la convocatoria cerrada No. 04/2018, es importante mencionar que se proporciona versión pública, términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre de los No promovidos)**. En este orden de ideas le indico que no es posible proporcionar los nombres de los no promovidos toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ahora bien, el hoy recurrente sigue haciendo alusión al Proceso de promoción Docente 2019, y el caso que hoy nos ocupa es un concurso cerrado celebrado en el Instituto Tecnológico de Chetumal.



- *En relación al punto 4 le indico que de conformidad con el artículo 134, inciso c) inherente al procedimiento de concurso de oposición para promoción o concurso cerrado el Reglamento Interior de Trabajo del personal Docente de los Institutos Tecnológicos que a la letra dice: "...c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de la aplicación de las pruebas específicas, referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el artículo 129 de este Reglamento Interior, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del Instituto Tecnológico y a la Organización Sindical*
- *Atento a lo anterior se puede apreciar que la aplicación de las pruebas específicas es optativa por parte de la Comisión Dictaminadora, es decir, la aplicación de estas es a criterio de dicho Órgano, y en el caso que nos ocupa dicha Comisión Dictaminadora del Personal Docente decidió no llevar a cabo prueba alguna: Por tanto, independientemente de lo ya referido, los documentos inherentes a las pruebas en referencia son inexistentes en los archivos que obran en este plantel, atento a lo anterior dicha información inexistente de conformidad, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*
- *No omito manifestarle que dicha búsqueda se realizó de manera física y electrónica en el Instituto Tecnológico de Chetumal, sito Av. Insurgentes No. 330, C.P. 77013 Col. David Gustavo Gtz. Chetumal, Q.ROO, en el Departamento de Recurso Humanos de dicho plantel, atento a lo anterior solicito al H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, declare formalmente la inexistencia de dicha documental." (SIC)*

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la documentación que de cuenta a lo solicitado por el ciudadano en el folio 1100400036119: Los documentos inherentes a las pruebas en referencia son inexistentes.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/29/10/2019-I.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD**



**LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DOCUMENTOS INHERENTES A LAS PRUEBAS EN REFERENCIA SON INEXISTENTES, QUE SON SOLICITADOS POR EL CIUDADANO EN EL FOLIO CON NÚMERO 1100400036119, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERITOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**PUNTO 2.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la inexistencia de la información.

**NÚMERO DE FOLIOS:** 0001100392719

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 11003/19

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Del Director del CBTIS 79 se solicita lo siguiente:*

- 1.- Documento del historial laboral y constancia de la primera contratación de la C(...)
- 2.- Documento del historial de las plazas ocupadas por la C(...).z desde 2014.
- 3.- Documento donde se indique de la C. (...) su contrato en otro Centro de Trabajo.
- 4.- Oficio de Adscripción a su actual Centro de Trabajo de la C. (...)."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quien informa lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100392719 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...) Hernández, Subdirectora de Administrativo y Planeación del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 079, en el Estado de Veracruz, adjunta informa." (SIC)*

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:



*"EL SOLICITANTE RECORRE A USTED A EXPONER UNA QUEJA TODA VEZ QUE EN ESTA SOLICITUD SE PIDIÓ LA CONSTANCIA DE LA PRIMERA CONTRATACIÓN DE LA C. (...) Y AL REVISAR LA INFORMACIÓN LA ENTREGA CONSISTE EN UN CURRÍCULUM VITAE. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD EQUERIDA A ENTREGAR LA PRIMERA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO MEDIANTE LA CUAL FUE CONTRATADA LA FUNCIONARIA PUBLICA (...). APROVECHANDO ESTA OPORTUNIDAD AMPLIO MI SOLICITUD Y REQUIERO DE USTED, EL HISTORIAL DE LA PLAZA (...) PARA ESTABLECER DE DONDE PROVINO ESA PLAZA ES DECIR QUE PLANTEL DEL SUBSISTEMA LA TENIA COMPRENDIDA COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA "(SIC)*

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 9315/19** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión mediante los cuales la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, manifiesta lo siguiente:

*"En principio es importante mencionar que se confirma parcialmente la respuesta proporcionada, toda vez que esta Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, atendió lo solicitado por el Recurrente.*

*1.- En cuanto a su inconformidad de: "... de la primera contratación de la C. (...)y al revisar la información la entrega consiste en un currículum vitae. la negativa de la autoridad requerida a entregar la primera constancia de nombramiento mediante la cual fue contratada la funcionaria pública Graciela Bécquer Vázquez ..."*

*Al respecto es importante destacar que se entregó el Curriculum Vitae de la C(...), ya que se consideró como el historial laboral solicitado por el recurrente;*

*En cuanto a lo relativo de la primer Constancia de Nombramiento, en aras de la transparencia y a efecto de atender su requerimiento se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de Recursos Humanos del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 79, en la Oficina Estatal de la UEMSTIS en el Estado de Veracruz, así como en el Área central los días 13, 16, 17 y 18 de septiembre del año en curso, sin haber sido localizada, por lo que se solicita al Comité declare la inexistencia del mismo.*

*2.- Por lo que respecta a su inconformidad de "... aprovechando esta oportunidad amplió mi solicitud y requiero de usted, el historial de la plaza (...) ...", es de indicar que el recurrente realiza una ampliación de su solicitud en el presente recurso de revisión, siendo diferente a lo que solicito inicialmente, por lo que el recurrente deberá ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, de conformidad con lo señalado en el CRITERIO/01-17, mismo que se adjunta:*



*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones:*

- *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora..” (SIC)*

VI. El 09 de octubre de 2019, el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por unanimidad la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 11003/19**, donde entre otros asuntos, manifestó lo siguiente:

“

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y se proceda a la búsqueda de la primera constancia de Nombramiento de la C. Graciela Becquer Vazquez, turnando la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud entre las que no podrá omitir al Enlace de Gestión Administrativa en la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, así como en la Coordinación Administrativa del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) 79, y entregue el resultado de la aludida búsqueda.

“(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso **RRA 11003/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, se manifiesta lo siguiente:

*“Se hace la aclaración que el Enlace de Gestión Administrativa (antes Coordinador Administrativo), tiene establecida su oficina en el Área Central por lo que esta Unidad no creyó necesario hacer la precisión en los alegatos; se señala también que en los planteles sean*



*CBTIS O CETIS, no existe el puesto de Coordinador Administrativo, sino de Subdirector de Servicios Administrativos.*

*Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando Cuarto y Resolutivo Primero de la Resolución en comento: se manifiesta que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la primera Constancia de Nombramiento, en los registros electrónicos y físicos del archivo de trámite y del archivo de concentración ("archivo muerto") del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 79, de la Oficina Estatal de la UEMSTIS en el Estado de Veracruz, así como del Área Central a través del Enlace de Gestión Administrativa, los días 22, 23, 24 y 25 de octubre del año en curso, sin haber sido localizada, por lo que se solicita nuevamente al Comité de Transparencia de esta Secretaría, declare la inexistencia del mismo." (SIC)*

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la información consistente en la primera Constancia de Nombramiento de (...).

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/29/10/2019-I.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA PRIMERA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE (...), SOLICITADA POR EL CIUDADANO EN EL FOLIO CON NÚMERO 0001100392719, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERITOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 13, 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.